



“Año 2020 - Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano, de la Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y de la Enfermería Misionera”.

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

PROYECTO DE LEY

**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1.- Garantícese el acceso al agua potable de red para consumo personal en forma libre, pública, accesible y gratuita, a cuyo fin se dispondrá de dispositivos de suministro, bebederos o dispensadores de agua.

ARTÍCULO 2.- En los establecimientos dependientes de los distintos órganos de poder del Estado provincial, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, y todo otro sujeto de derecho que éste integre, se debe disponer de bebederos u otro dispositivo de acceso gratuito al agua de red, tanto para los trabajadores como para los ciudadanos que asistan a esos lugares.

ARTÍCULO 3°- En cualquier tipo de actividad cuya organización involucre al Estado provincial u organismos dependientes del mismo, se deberá promover y asegurar el acceso al agua potable, libre y gratuita, para consumo de todas las personas.

ARTÍCULO 4.- Los espacios públicos, espacios recreativos, parques, plazas, paseos, deberán disponer de puntos de acceso al agua potable, libre y sin límite de consumo y gratuita, mediante bebederos u otros dispositivos.

ARTÍCULO 5°- Las instituciones educativas deben contar dentro de su predio con bebederos y/o dispensadores u otros dispositivos de agua potable, a los fines de garantizar el acceso al consumo de agua, libre y gratuita por parte de todas las personas que se encuentren en ellas de forma permanente y transitoria.

ARTÍCULO 6°- Los bebederos y/o dispositivos de agua apta para el consumo humano serán accesibles, aptos, sanos, limpios e instalados en puntos independientes al de los sanitarios.

ARTÍCULO 7.- Los bebederos y/o dispositivos públicos de agua potable deben contemplar un sistema de flujo interrumpido a efectos de evitar su derroche y mecanismos de accionamiento que eviten el contacto de labios y manos e impida riesgos de transmisión de enfermedades.

Cod_Veri:973972



ARTÍCULO 8.- El diseño y la construcción de los bebederos y/o dispositivos de agua deberán garantizar la accesibilidad de uso para la inclusión de todas las personas.

ARTÍCULO 9.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, quien debe realizar los estudios de factibilidad técnica y diseño según las características particulares de cada espacio público.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con entidades intermedias, sociedades, gremios, organismos, y otras instituciones del sector privado, para la implementación e instalación de los bebederos y/o dispositivos de agua.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación deberá difundir los alcances y beneficios de la presente ley, y promover el consumo de agua potable, libre y gratuita y los aspectos saludables que ello conlleva a través de campañas gráficas, audiovisuales y otros medios de difusión y concientización que se puedan utilizar.

ARTÍCULO 11.- A los efectos de dar cumplimiento a la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial incorporará anualmente las partidas presupuestarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

ARTÍCULO 12.- Invítese a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 90 días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese el Poder Ejecutivo.



“Año 2020 - Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano, de la Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y de la Enfermería Misionera”.

**Cámara de Representantes
Provincia de Misiones**

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La **LEY IV – N° 59** establece:

***ARTÍCULO 1.-** Adhiérese la Provincia de Misiones a la Resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de fecha 28 de julio de 2010, que reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, la cual forma parte de la presente como Anexo Único.*

***ARTÍCULO 2.-** El Poder Ejecutivo debe readecuar las partidas presupuestarias necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.*

Tomando como referencia y guía lo estipulado en la misma, es que nos hacemos parte al promover y fomentar la instalación de bebederos en los espacios públicos. Claramente, estamos hablando de un derecho humano básico y fundamental, el del acceso al agua potable, libre y gratuita en todos los espacios que congreguen a personas en situación de urbanidad; esto implica además una vuelta de página en la relación del estado con los ciudadanos ya que no sólo se trata de ofrecer infraestructura, sino que abarca un espectro mucho más amplio en el que convergen un marcado cambio cultural que nace en el respeto por el otro, por una toma de conciencia respecto a las necesidades de la vida cotidiana, y por ende una visión más amplia e inclusiva dirigida a la sociedad como sistema organizado, que tiene como eje común a la familia.

Por ello es tan importante contar con agua potable libre y gratuita en las plazas y parques ya que, de acuerdo a la recomendación experta de los pediatras, los niños deben beber agua antes, durante y después del juego. A partir del año de vida, se estima que el consumo debe estar entre los 1.150 y 1.300 ml de agua por día en los infantes; mientras que en los adultos la ingesta mínima del líquido elemento debe rondar los 2 litros.

El derecho al agua no deja de ser materia novedosa en nuestra legislación; sin pretender hacer simples comparaciones, sabemos que Francia tiene establecido como ley el derecho a una jarra de agua de grifo en la mesa de los establecimientos de alimentos y bebidas desde el año 1.967, aún como recurso escaso en ese país. De hecho, recién en el año 2010 la Organización de las Naciones Unidas se manifiesta sobre este tema, tal como nos hemos referido más arriba. Entonces, se hace necesario buscar alternativas y procedimientos que garanticen el acceso al agua, como también su cuidado y preservación.

Cabe destacar que la presente iniciativa para que la ciudadanía pueda acceder al agua potable, libre, gratuita y sin límite de consumo en distintos ámbitos institucionales de la urbanidad y también de la territorialidad es el llamado “Derecho de



Jarras” generado por el Dr. Aníbal I. Faccendini en el ámbito de la Cátedra del Agua de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario con el apoyo del Centro Interdisciplinario del Agua de la UNR. El *derecho de jarras* es el derecho humano al agua en la vida cotidiana de la gente, para el consumo de agua potable, sin límite de consumo, libre y gratuita en los ámbitos institucionales públicos y privados de distintos servicios.

El objetivo primordial que busca cumplir la presente ley es la concreción del derecho humano al agua en la vida cotidiana, reivindicando el consumo libre y gratuito de agua segura y potable para beber para toda persona en sus trabajos, ámbitos de esparcimiento, educativos y espacio público.

El agua es un bien común y el acceso al mismo un derecho; es tarea del Estado naturalizar y clarificar que hay derechos que se encuentran fuera de la lógica del mercado, por lo que es el mismo Estado el que debe hacer efectivo este derecho, gestionando buenas prácticas que conduzcan a un incremento del consumo de agua potable, lo que contribuirá al mejoramiento de la salud pública en general, y al cuidado del medioambiente en el que nos desarrollamos, ya que a lo largo del tiempo implica una reducción de residuos sólidos urbanos al disminuir el consumo de agua embotellada.

Por estos y otros motivos que daré a conocer en su oportunidad, solicito el voto favorable de mis pares.